



102



DTPM1-201802621

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MOCOA - PUTUMAYO

Radicación: 860013121001-2017-00272-00.
Solicitante: AIDE MARIELA BENAVIDES FERNANDEZ.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 044

Mocoa, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora AIDA MARIELA BENAVIDES FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.479.988 expedida en Taminango (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente JORGE ROJAS YANEZ (q.e.p.d) y sus hijos JULIETH PAOLA BENAVIDES FERNANDEZ, JONATHAN BENAVIDES FERNANDEZ, GLEICSE YOHANA SEGURA BENAVIDES, ZAIRA MARI BEL SEGURA BENAVIDES, HEYDI YAMILE SEGURA BENAVIDES, SHIRLEY GABRIELA ROJAS BENAVIDES y INGRID ZELENA ROJAS BENAVIDES.

2.- La señora BENAVIDES dice ostentar la calidad de ocupante dentro del predio rural denominado "San Pedro" vereda Siberia, municipio Orito, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)
442-74903	86-320-00-01-0018-0329-000	206 m ² .	206 m ² .

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES.	
NORTE	Partiendo desde el punto 148986 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 148985 en una distancia de 10,03 Mts con VIA PUBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 148985 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 148986 en una distancia de 20,56 Mts con predios de LOTE 165.
SUR	Partiendo desde el punto 148986 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 148987 en una distancia de 10,02 Mts con predios de COLEGIO FRANCISCO JOSE DE CALDAS.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 148987 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 148986 en una distancia de 20,53 Mts con predios de VIA PUBLICA.

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
148987	0° 32' 26,740" N	77° 2' 41,831" W
148986	0° 32' 27,154" N	77° 2' 41,305" W
148985	0° 32' 26,912" N	77° 2' 41,096" W
148988	0° 32' 26,515" N	77° 2' 41,703" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con predio rural denominado "San Pedro", ubicado en la vereda Siberia, municipio Orito, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 206 m², registrado a folio de matrícula N° 442-74903 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís², y código catastral N° 86-320-00-01-0018-0329-000³ y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La suplicante a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían la relación con el inmueble de su posesión, en ampliación de declaración rendida el día 6 de junio de 2017⁴, indicó: "Si señora, yo tengo un lote en la Siberia de Orito, ese es un lote que yo compre a través de una asociación, que hubo como en el año de 1998, el presidente de la asociación era don Orlando Marulanda, el negociuio (sic) un lote grande y de ahia (sic) él nos decía que teníamos que ir a pagar a la Caja Agraria, a mi costó ene se (sic) como \$300.000.00, yo pagué todo, tengo unos recibos de algunos pagos que hice en la Caja Agraria. Ese predio media 15 metros de frente por 20 de fondo, yo lo compre porque con mi segundo esposo Jorge Rojas íbamos

² Folio 89 cdno ppal.

³ Folio 154 ídem

⁴ Folio 45 a 47 ibíd.



a construir, por eso habíamos ahorrado con lo que el trababa (sic) de mecánico de motos, motosierras, plantas y yo trabajaba lavando ropa ajena (...)"

Así mismo y respecto a los actos constitutivos de su desplazamiento expreso:

" (...) Nosotros nos desplazamos el 10 de abril del 2001, porque en horas de la madrugada llegaron los paramilitares y nos obligaron a salir de las casas, nos ultrajaron y nos decían vulgaridades y cosas feas, también nos decían que nos iban a matar por ser colaboradores de la guerrilla, yo sentí mucho miedo, porque pensé que ese era nuestro último día de vida, nos decían gran putas perras, al rato sentimos tiros ese día habían matado a unas personas, a lo que se iban a ir nos dijeron que iban a regresar nuevamente, por eso con mi esposo Jorge decidimos salir sin nada nos fuimos para una finca y después para Taminango (...)"

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folios 44 consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que la solicitante junto a su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas -RUV, así como también se avista a folio 105 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 00813 del 21 de junio de 2017.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 11 de diciembre de 2017⁵, en contra de la NACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en contestación allegado el 13 de marzo del año en curso⁶, respecto a lo hechos manifiesta que se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso judicial, y solicita finalmente que al momento de dictar sentencia se verifique el cumplimiento de los requisitos de los solicitantes para ser sujetos de reforma agraria y acceso a tierras y los atinentes a la aptitud de adjudicabilidad de los predios objetos de restitución.

⁵ Folios 112 a 113 ídem.

⁶ Folio 136 a 142 ídem.



8.-El juzgado instructor en proveído del 16 de abril de 2018⁷, reitera las órdenes decretadas en auto del 11 de diciembre del mismo año, tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar.

9.- Seguidamente reposa certificación allegada el día 18 de junio del hogaoño, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC⁸, en la que informa: "(...) *efectuada la revisión de la información descrita en el ITP de la Unidad de Tierras se determina que el predio del cual solicitan restitución y/o formalización de tierras; efectivamente se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión; pero diferente al relacionado por la Unidad de Tierras en su informe. Revisada las bases cartográficas este predio se ubica sobre el predio No 86-320-00-01-0018-0329-000, el cual tiene un área de terreno de 206,0 m2 la cual coincide con el área relacionada en el ITP de la URT.*"

Empero, el 23 de julio del año en curso, la UAEGRTD - Territorial Putumayo, arrima al plenario escrito de aclaración a las exposiciones antes citadas⁹, en el que señaló: "*Una vez analizado el caso y según lo establece el IGAC efectivamente se establece que el predio objeto de solicitud se ubica y se encuentra contenido cartográficamente sobre el predio catastral 86-320-00-01-0018-0329-000 el cual presenta en la base de datos catastrales a nombre de segunda Lucila Nupan Portillo que no presenta título de propiedad, y no tiene relación traslativa con la solicitante según se establece mediante comunicación telefónica con la solicitante del predio, por lo tanto del predio catastral 86-320-00-01-0018-0329-000 se debería desenglobar el predio objeto de solicitud.*"

9.- Corolario, en providencia del 4 de julio del año en curso¹⁰, el Juzgado instructor de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el presente proceso para que se proceda a dictar sentencia.

10.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 11 de julio de 2018¹¹, y así mismo, se requiere a la UAEGRTD – Territorial Putumayo, para que presente aclaración del informe técnico predial y georreferenciación del predio solicitado, a efectos de identificar e individualizar bajo que cedula catastral se encuentra incluida la heredad solicitada, tras existir diferencias conforme a la certificación allegada por el IGAC.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

⁷ Folio 152 ídem.

⁸ Folio 154 ídem.

⁹ Folio 161 ídem.

¹⁰ Folio 156 ídem.

¹¹ Folios 157 a 158 ídem.



II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹² ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras¹³; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante AIDA MARIELA BENAVIDES FERNANDEZ, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante del fondo querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Nación – en representación de la Agencia Nacional de Tierras –ANT, por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o

¹²**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*

¹³Ley 1448 de 2011.



crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentó oposición dirigida a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad, razón por la que el Despacho inicial continuo con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora AIDA MARIELA BENAVIDES FERNANDEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00272-00
Página 6 de 21*



ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁴ y 78¹⁵ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora BENAVIDES, encontró en las amenazas a su vida e integridad personal, y la muerte de su compañero permanente una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposa la declaración de la señora ISAURA URCUE, ante la UAEGRTD quien expresó:

*(...) Sírvase manifestar a esta Unida, si la señora Ayda Mariel Benavides Fernández, fue víctima de desplazamiento. En caso afirmativo, informar las causas que lo originaron. CONTESTO: Si señora ella fue víctima de desplazamiento ya que a la vereda llegaron los paramilitares y hubo mucha masacres, una noche llegaron los paracos y comenzaron a sacarnos de las casas, y las mujeres que tenían hijos para abajo yendo pa' la vía a Orito, y a los que no tenían hijos los sacaron para el lado de arriba, y nos insultaban y nos decían que éramos sapos y colaboradores de la guerrilla, y esa vez nos sacaron y mataron a un señor de Churuyaco, y la comadre salió nerviosa como a los tres días, desplazada porque le daba temor que fueran a seguir matando gente, ya que ellos nos amenazaron que iban a regresar (...)*¹⁶

¹⁴**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presunirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁵**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹⁶ Folios 48 a 49 ídem.



Así mismo, se arrimó al libelo inicial el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto*, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Orito, en síntesis señaló:

"(...) Dada la extensión del municipio, su ubicación y las dinámicas económicas asociadas al extractivismo de tipo legal e ilegal (petróleo – cultivos de uso ilícito), los fenómenos de violencia que afectaron la vida e integridad física de sus habitantes fueron múltiples y llevados a cabo por diferentes actores armados legales e ilegales.

La URT ha recibido 150 solicitudes de inscripción al RTDAF sobre predios ubicados en jurisdicción de la microzona RP 00458 y 39 solicitudes sobre predios que hacen parte de la microzona RP 00443.

Asimismo (sic) se trata en su mayoría de presuntos casos de abandono de tierras y en un menor número de presuntos despojos (asociados a ventas en contexto de violencia) como consecuencia de las dinámicas de violencia desatadas en el territorio por los Frentes 32 y 48 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). El Bloque Sur Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia (BSP) (AUC) que respondió desde 1997 hasta el año 2002 a la Casa Castaño. Y entre los años 2002 – 2006 al Bloque Central Bolívar (BCB) al mando de alias Carlos Mario Jiménez alias Macaco. Así como a las confrontaciones armadas consecuencia de implementación de las políticas de seguridad del Estado.

Con el ingreso del Bloque Sur Putumayo (BSP) de las AUC en 1997 y los repertorios de violencia característicos de este actor armado ilegal, los índices de violencia que desde los ochenta venían creciendo en la década del 200 alcanzaron los picos más altos. El Centro de Memoria Histórica observó como "los paramilitares ejecutaron en mayor medida masacres, asesinatos selectivos, y desapariciones forzadas, e hicieron de la sevicia una práctica recurrente con el objeto de incrementar su potencial de intimidación. (...)"¹⁷

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁸ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación

¹⁷ Folio 6 a 8 ibíd.

⁸ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD visible en medio magnético.

¹⁸**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁹ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el año 2001, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 61 a 66), como en el informe de georreferenciación (folio 67 a 75), los cuales lo ubican en la vereda Siberia, municipio de Orito, departamento del Putumayo; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-74903 (folio 89) registrado a nombre de La Nación.

Se encuentra además el certificado catastral emitido por el IGAC (folios 154), donde refiere que efectuada la revisión de la información descrita en el ITP de la Unidad de Tierras se determina que el predio del cual solicitan en restitución y/o formalización de tierras; efectivamente se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión; pero diferente al relacionado por la Unidad de Tierras en su informe, revisada las bases cartográficas este predio se ubica sobre el predio N° 86-320-00-01-0018-0329-000, información que fue aclarada con posterioridad por parte de la Unidad de Restitución de Tierras – territorial Putumayo en escrito

¹⁹ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

Q



allegado el día 23 de julio hogaño²⁰, en el que aclara y presenta las correcciones según soportes del IGAC al paso que expuso: "(...) *Una vez analizado el caso y según lo establece el IGAC efectivamente (...) el predio objeto de solicitud se ubica y se encuentra contenido cartográficamente sobre el predio catastral 86-320-00-01-0018-0329-000 el cual presenta en la base de datos catastrales a nombre de segunda Lucila Nupan Portillo que no presenta título de propiedad, y no tiene relación traslativa con la solicitante según se establece mediante comunicación telefónica con la solicitante del predio, por lo tanto el predio catastral 86-320-00-01-0018-0329-000 se debería desenglobar el predio objeto de solicitud (...)*"

Ahora bien, en relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural integral – específicamente el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, derogó, entre otros postulados normativos dispuesto en la Ley 160 de 1994 artículos 65 inciso 4, 69 incisos 1º y 2º y 71, en los cuales se consagraban *a) la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, decretada por el extinto INCORA, b) la explotación de las 2/3 partes del predio c) no podrá ser adjudicatario la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el capítulo XIII de la citada ley, así como la condición de haber sido funcionario, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y; en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante. Sin embargo, atendiendo el principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 27 del mencionado Decreto Ley, en virtud del cual "A quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley, para lo cual, a efectos de facilitar su acreditación, los particulares podrán dar aviso a la Agencia Nacional de Tierras dentro de un plazo de un año a partir de la expedición del presente decreto ley".*

En el presente caso, pese a que la solicitud de restitución fue radicada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, el apoderado de la parte solicitante trae a colación los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto la etapa administrativa

²⁰ Folio 160.



se adelanta en vigencia de la misma, y así mismo, se tiene que de acuerdo a los documentos obrantes en el plenario como lo manifestado por la señora BENAVIDES, aquella viene ejerciendo la ocupación del predio denominado "San Pedro" desde el año 1998, por lo cual conviene entrar a analizar los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994; de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 902 de 2017.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13²¹, 58²², 60²³, 64²⁴, 65²⁵, 66²⁶ constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios: Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994²⁷ al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios

²¹ **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)*

²² **ARTICULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

²³ **ARTICULO 60.** *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.*

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

²⁴ **ARTICULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*

²⁵ **ARTICULO 65.** *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

²⁶ **ARTÍCULO 66.** *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales*

²⁷ *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*

9



generales contenidos en los artículos 65²⁸, 66²⁹ y 67³⁰ de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994³¹ que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que la hoy actora AYDA MARIELA BENAVIDES FERNANDEZ, demostró haber ocupado aquel predio desde el año 1998, por compra que hiciera a través de una asociación, al señor ORLANDO MARULANDA quien se desempeñaba como presidente de la misma, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar.

Afirmación que es soportada en la ampliación de declaración de la solicitante (fls. 45 a 47), donde expresa: "*Si señora, yo tengo un lote en la Siberia de Orito, ese es un lote que yo compre a través de una asociación, que hubo como en el año de 1998, el presidente de la asociación era don Orlando Marulanda, el negoció (sic) un lote grande y de ahía (sic) el nos decía que teníamos que ir a pagar a Caja Agraria, a mi costó ene se (sic) como \$300.000.00, yo pagué todo, tengo unos recibos de algunos pagos que hice en la Caja Agraria. Ese predio medía 15 metro de frente por 20 de fondo, yo lo compre porque con mi segundo esposo Jorge Rojas íbamos a construir, por eso habíamos ahorrado con lo que el trababa (sic) de mecánico de motos, motosierras, plantas y yo trabajaba lavando ropa ajena (...)*"

Dando a conocer con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada de la peticionaria al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

²⁸ **ARTÍCULO 65.** *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)*

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

²⁹ **ARTÍCULO 66.** *A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.*

³⁰ **ARTÍCULO 67.** *El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.*

³¹ *Por lo cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.*



Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012³². Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso de la solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

Además, el área georeferenciada del predio de la presente acción restitutoria, no es superior a la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar-UAF contemplada en la Resolución N° 041 de 1996³³ para la Zona Relativamente Homogénea N° 7 Piedemonte Amazónico, en la que se ubica el Municipio de Orito, que se encuentra comprendida en el rango de 35 a 45 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al ser superior a una UAF.

De la misma manera se observa que la solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, ni tampoco presenta ninguna condición de funcionaria, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar índole al que ahora se sigue, conclusiones a la que llega esta judicatura, memórese que desde el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas la señora AYDA MARIELA BENAVIDES FERNANDEZ, manifestó "(...) Actualmente la situación ha sido muy difícil, pues me ha tocado desplazarme de un lugar a otro. (...) Actualmente mi situación económica ha sido muy difícil porque el trabajo es muy duro no hay garantías y nos tocó pagar arriendo pues no tenemos propiedad todo lo que teníamos en la vida lo perdimos en nuestro desplazamiento.". Notase que la peticionaria es un campesina que se ha dedicado a las labores agrícolas, que desde la fecha de sus desplazamientos a la fecha en la que realizó los trámites de inscripción en el registro de tierras no reposa prueba que sus ingresos se hayan incrementado, al paso que tampoco existe comprobación

³² **ARTICULO 107 ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:

"Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)

³³ Por medio del cual regulan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares en la regional Nariño y Putumayo



alguna que demuestren su desempeño en cargos públicos o de índole contractual como funcionario con los que se compruebe un alza en sus ingresos.

Ahora bien, también se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurarse la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación³⁴, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-74903 (fl. 89). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad de la señora AYDA MARIELA BENAVIDES FERNANDEZ, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

4. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer³⁵, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la

³⁴ Decreto 4829 de 2011, artículo 13.

³⁵ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "Pretensiones Principales", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 7, 8, 9, 14 y 15. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "Pretensiones Subsidiarias", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Orito se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal de Orito, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales primero y tercera de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 11 de diciembre de 2017³⁶

³⁶ Folio 112 a 113.



Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JORGE ROJAS YAÑEZ	Compañero Permanente (Fallecido)	880169415
JULIET PAOLA BENAVIDES FERNANDEZ	Hija	1.126.452.978
JHONATAN BENAVIDES FERNANDEZ	Hijo	1.126.455.049
GLEISE YOHANA SEGURA BENAVIDES	Hija	1.126.451.010
ZAIRA MARIBEL SEGURA BENAVIDES	Hija	1.126.445.558
HEYDI YAMILE SEGURA BENAVIDES	Hija	1.126.444.189
SHIRLEY GABRIELA ROJAS BENAVIDES	Hija	1.114.896.315
INGRID ZELENIA ROJAS BENAVIDES	Hijo	981021-69891

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a la señora AYDA MARIELA BENAVIDES FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 27.479.98 expedida en Taminango (N.), y su núcleo familiar identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del inmueble rural denominado "San Pedro" vereda Siberia, municipio Orito, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°442-74903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – (P.), e identificado con el código catastral N° 86-320-00-01-0018-0329-000.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a la señora AYDA MARIELA BENAVIDES FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 27.479.98 expedida en Taminango (N.), el predio rural denominado "San Pedro", vereda Siberia, municipio Orito, departamento del Putumayo, con un área superficial de 206 M², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-74903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georeferenciada)	Área a Restituir
442-74903	86-320-00-01-0018-0329-000	206 m ² .	206 m ² .	206 m ²

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00272-00
Página 16 de 21



COLINDANTES.	
NORTE	Partiendo desde el punto 148986 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 148985 en una distancia de 10,03 Mts con VIA PUBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 148985 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 148986 en una distancia de 20,56 Mts con predios de LOTE 165.
SUR	Partiendo desde el punto 148986 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 148987 en una distancia de 10,02 Mts con predios de COLEGIO FRANCISCO JOSE DE CALDAS.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 148987 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 148986 en una distancia de 20,53 Mts con predios de VIA PUBLICA.

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
148987	0° 32' 26,740" N	77° 2' 41,831" W
148986	0° 32' 27,154" N	77° 2' 41,305" W
148985	0° 32' 26,912" N	77° 2' 41,096" W
148988	0° 32' 26,515" N	77° 2' 41,703" W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-74903:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula, respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT, conforme a las exposiciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-74903, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria la señora AYDA MARIELA BENAVIDES FERNANDEZ. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SEXTO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Orito y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de formalización y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

SÉPTIMO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "SÉPTIMO", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00272-00
Página 18 de 21*



obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones Subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer a la beneficiaria y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Orito, junto con EPS EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la beneficiaria AYDA MARIELA BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.479.988 expedida en Taminango (N.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del



conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDECIMO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

DUODÉCIMO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO TERCERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Orito, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00272-00
Página 20 de 21



el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO QUINTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipio de Orito - Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la beneficiaria, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS

HOY: 26 DE JULIO DE 2018


AYDE MARCELA CABRERA LOSA
Secretaria.

n N° 860013121001-2017-00272-00
Página 21 de 21